

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 42/2011

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,5,6,12,13,15,16,17,18,19,20,21,26,29,30,32,33,34
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,5,6,12,13,15,16,17,18,19,20,21,26,29,30,32,33,34
Condición de salud				16,19,20,21,26
Notas médicas, número de seguridad social, expedientes e historial clínico, hoja de urgencia recetas médicas.				16,19,20,21,26

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: [REDACTED]

Durante el enfrentamiento, dos de los delincuentes se aproximaron [REDACTED]

Una vez que los elementos del Ejército Nacional enfrentaron y dieron muerte a los sicarios, después de que [REDACTED]

[REDACTED]

Por otro lado, de la información dada a conocer por la Secretaría de la Defensa Nacional se desprende que en el enfrentamiento murieron seis sicarios, dos elementos militares y uno resultó herido; la institución precisó que debido a estos acontecimientos se inició de oficio la averiguación previa 2, bajo la jurisdicción de la justicia militar y que el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 1.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/3078/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de

la Defensa Nacional vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en [REDACTED]

Lo anterior, en razón de que en el expediente obran testimonios y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que sin existir una amenaza o peligro por parte de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, el derecho al prestigio, al honor y buen nombre de V1 y V2 se vio transgredido con el comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional el 4 de marzo de 2010, mediante el cual la 7/a. Zona de la IV Región Militar hizo del conocimiento de la opinión pública que personal militar repelió una

agresión con armas de fuego en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, durante la cual perdieron la vida ocho delincuentes.

El derecho al honor de las víctimas también se vio transgredido con las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, quienes ratificaron su denuncia y realizaron falsas imputaciones en contra de las dos personas fallecidas. En tal sentido, los familiares de los agraviados han sido revictimizados por parte de la autoridad, dado que existió una afectación al buen nombre de V1 y V2, aunado al hecho de omitir observar los derechos que en su carácter de víctimas y agraviados les asisten.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la gravedad de los actos realizados por los elementos militares en perjuicio de V1 y V2 ha trascendido a la esfera de derechos de las menores V3 y V4, quienes quedaron en condición de orfandad y cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

Conviene recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar en la medida de lo posible la supervivencia y desarrollo de los niños, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, y el derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, por lo que conductas como las relatadas en los hechos en que fueron privados de la vida V1 y V2 ponen en evidencia que los agentes estatales generaron a las menores V3 y V4 una condición de víctimas, ya que se vieron involucradas de manera indirecta en las violaciones a los Derechos Humanos con la muerte de sus padres, pues el resultado directo de los hechos cometidos contra V1 y V2 fue la consecuente pérdida de sus padres y por tanto de su familia, lo que constituye una violación al derecho a la protección de la familia en agravio de V3 y V4.

Al respecto, vale la pena mencionar que la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una serie de acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a las víctimas, consistentes en la entrega de una indemnización económica a V5 por concepto de reparación del daño moral y material; ha realizado además diversas gestiones ante instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V5 y al resto de los familiares de las víctimas, dentro de las que se encuentra el otorgamiento por parte del Gobierno del estado de Nuevo León de becas de estudio para V3 y V4, la exención de cuotas escolares y el compromiso de entregar a V5 al inicio del ciclo escolar una cantidad de dinero como apoyo para compra de uniformes y zapatos.

Aunado a lo anterior, con objeto de mejorar la situación económica de V5, se le entregará de manera mensual un apoyo económico, hasta en tanto encuentre estabilidad laboral. La Secretaría ha gestionado también la visita del Centro de Orientación y Apoyo a las Víctimas del Delito del Gobierno del estado de Nuevo

León, a los familiares de V1 y V2, con objeto de que sean beneficiados con el fondo para las víctimas del delito. Asimismo, se ha refrendado el apoyo en los gastos médicos a la madre de V2, que se encuentra bajo tratamiento y atención médica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para el debido seguimiento y concreción de las medidas que han sido propuestas como mecanismos de reparación de los derechos de las menores V3 y V4, así como de V5 y sus familiares más cercanos; que instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos, y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, en especial y de manera inmediata los servidores públicos pertenecientes al 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 11/o.

Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, y se instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, e implementar cursos para su difusión, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No.42/2011

**SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS
EN AGRAVIO DE V1 y V2, EN EL
MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN.**

México, D.F., a 30 de junio de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3078/Q, derivado de la queja formulada por Q1, respecto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010, en agravio de V1 y V2, en el municipio de Anáhuac, estado de Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2010, por Q1.

B. Nota periodística del diario local *El Sol* del 4 de marzo de 2010, en la que se informó sobre el enfrentamiento en el cual fallecieron V1 y V2.

C. Comunicado de prensa del 4 de marzo de 2010 de la Secretaría de la Defensa Nacional, emitido por la 7/a. Zona de la IV Región Militar, mediante la cual se informa sobre los hechos en que personal militar repelió una agresión con armas de fuego en el municipio de Anáhuac N.L. y en el cual resultaron muertos 8 delincuentes.

D. Actas circunstanciadas, de 3 y 24 de junio de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en la que consta la atención telefónica proporcionada a Q1.

E. Informe DH-V-7482, de 12 de julio de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, dirigido a este organismo nacional, al cual anexaron los siguientes documentos:

E1. Denuncia de hechos del 4 de marzo de 2010, suscrita por AR1, AR2 y AR3, mediante la cual refieren los hechos acontecidos el 3 de marzo y ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación los vehículos y objetos asegurados.

E2. Correo electrónico de imágenes número 13217, del 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León mediante el cual remite el oficio girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, con domicilio provisional en las instalaciones del Campo Militar número 7-A de Escobedo, Nuevo León.

F. Oficio 1932/2010, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2010, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual remite los siguientes documentos:

F1. Oficio 840/2010, del 8 de julio de 2010, del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Tres, por el que informa el inicio de la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable, por el delito o los delitos correspondientes; precisando que por razón de competencia, el 16 de marzo de 2010 remitió el original de la indagatoria de referencia al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León.

F2. Copia de la Averiguación Previa 1, de la cual destacan las siguientes constancias:

F2.1 Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa 1, del 3 de marzo de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Tres.

F2.2 Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, del 3 de marzo del 2010, realizada a las 17:00hrs. por el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, llevada a cabo en la carretera Don Martín y calle Maza de Juárez, en la ciudad de Anáhuac.

F2.3 Informe de inspección criminalística y levantamiento de cuatro cadáveres, de 3 de marzo de 2010, suscrito por los peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F2.4 Oficio 6450-10, de 3 de marzo de 2010, rendido por peritos de la referida Procuraduría, a través del cual informan respecto a los residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego que encontraron en el cuerpo de V2.

F2.5 Oficio 6451-10, de 3 de marzo de 2010, rendido por peritos de la referida Procuraduría, a través del cual informan respecto a los residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego que encontraron en el cuerpo de V1.

F2.6 Oficio sin número de 4 de marzo de 2010, suscrito por el responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Anáhuac, Nuevo León.

F2.7 Dictamen de necropsia 530-2010, del 4 de marzo de 2010, practicada al cuerpo de V2, por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F2.8 Dictamen de necropsia 531-2010, del 4 de marzo de 2010, practicada al cuerpo de V1, por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F2.9 Oficio 6794-10, de 5 de marzo de 2010, suscrito por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el cual informan del resultado negativo del estudio de intoxicación por consumo de alcohol, estupefacientes y/o psicotrópicos en el cuerpo de V2.

F2.10 Oficio 6795-10, de 5 de marzo de 2010, suscrito por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el cual informan del resultado negativo del estudio de intoxicación por consumo de alcohol, estupefacientes y/o psicotrópicos en el cuerpo de V1.

F2.11 Oficio QUI-48936, del 8 de marzo de 2010, suscritos por peritos en Química Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, por el que se comunica el resultado del dictamen de análisis de indicios recabados por el Servicio Médico Forense durante la autopsia 531-10, practicada al cadáver de V1.

G. Actas circunstanciadas del 4, 18 y 20 de octubre de 2010, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hace constar la atención telefónica y personal que se brindó a Q1.

H. Informe DH-V-11268, de 19 de octubre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 029014, del 11 de octubre del mismo año, emitido por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, respecto al estado que guarda la Averiguación Previa 2.

I. Acta circunstanciada, que contiene las diligencias que realizó el 21 de octubre de 2010, personal de este organismo nacional, en la ciudad de Anáhuac, Nuevo León, en la que precisan que se recabó el testimonio de V5, T1, T2 y T3; asimismo, que V5, exhibió diversas documentales, relacionadas con V1 y V2, entre las que se encuentran fotografías personales, recibos de nómina, reconocimiento otorgado por la empresa donde laboraban, así como constancias de estudio. De igual forma, se hizo constar que, por parte del personal comisionado, se realizó una inspección en el lugar donde fallecieron V1 y V2.

J. Copia de las actas de defunción de V1 y V2, exhibidas por V5, en las que se hace constar como causa de la muerte shock hipovolémico, secundario a trayectoria de proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen.

K. 32 impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia el lugar donde perdieron la vida V1 y V2.

L. Actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, en las que consta el testimonio de V5 respecto a los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010 y las siguientes evidencias:

L1. Documentos de V1 y V2 aportados por V5 durante su entrevista.

L2. El testimonio de T1, testigo presencial de los hechos.

L3. El testimonio de T2, testigo presencial de los hechos.

L4. El testimonio de T3, testigo presencial de los hechos.

M. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en el que hizo constar que V5, entregó la constancia de estudios de V1, en donde se precisa que al momento de su deceso cursaba el VI semestre de la carrera Técnico Agropecuario en el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 50, en ciudad Anáhuac, Nuevo León; así como copia simple de una constancia expedida por el agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa.

N. Oficio 09521746 B 0/16399, de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se precisa la documentación que se debe presentar, así como el trámite que se tiene que realizar ante ese Instituto, a fin de que los hijos de V1 y V2, reclamen la pensión por orfandad.

O. Opinión técnica en materia de criminalística, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 27 de enero de 2011.

P. Oficio DH-V-816, del 27 de enero de 2011, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunica que la Averiguación Previa 2, se radicó en la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde se le asignó el número de Averiguación Previa 3.

Q. Oficio DH-V-874, del 28 de enero de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual comunica que en esa fecha solicitó la intervención del Órgano Interno de Control en esa secretaría, a fin de que con base en sus atribuciones determine, si existe o no responsabilidad administrativa por parte del personal militar que participó en los hechos que dieron origen a la queja presentada por Q1.

R. Acta circunstanciada, de 3 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, donde se hace constar que en compañía de un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, realizó, en esa fecha, la consulta de la Averiguación Previa 3, de la cual destacan las siguientes constancias:

R1. Las declaraciones ministeriales que el 5 de marzo de 2010, rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, el Comandante AR1; los cabos de infantería AR2 y AR3; así como el sargento segundo de infantería AR4.

R2. Constancia del 20 de marzo de 2010, en la que se precisa que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física número Tres, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, remite a su homólogo del fuero de guerra diversa documentación, de la cual destaca la denuncia de hechos formulada por familiares de V1 y V2 y la ampliación de la misma.

R3. Acuerdo del 22 de marzo del año pasado, por el cual se convalidan las actuaciones remitidas por el agente del Ministerio Público número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, dentro de la Averiguación Previa 1.

S. Opinión técnica en materia de criminalística, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 9 de febrero de 2011.

T. Oficio OAG-426/2011, del 16 de febrero de 2011, suscrito por el abogado general de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante el cual informa que V2 cursó estudios (parciales) de la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de esa universidad durante el período escolar Agosto 2009 - Junio 2010.

U. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V5, respecto a una entrevista que un familiar de V1 y V2 dio a una cadena de televisión nacional.

V. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V5, quien señaló el estado procesal en el que se encuentra el juicio por el que solicita la patria potestad de las menores hijas de V1 y V2.

W. Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional en la cual hace constar la localización en un sitio de internet de 22 fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos el 3 de marzo de 2010.

X. Opinión técnica en criminalística emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2011 sobre el resultado de la prueba de Residuos Inorgánicos

de Disparos de Arma de fuego realizado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a V1 y V2.

Y. Acta circunstanciada del 12 de abril de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V5, quien realizó manifestaciones sobre las posiciones finales de V1 y V2, en relación a las armas y el carácter diestro de las víctimas.

Z. Acta circunstanciada del 17 de mayo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la comunicación sostenida con una funcionaria del Juzgado del Poder Judicial del estado de Nuevo León, en el cual se substancia el Procedimiento Judicial 1 y se informa que fue nombrado un tutor provisional a las menores V3 y V4, sin que a la fecha haya asistido a aceptar dicho cargo.

AA. Opinión técnica en criminalística emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 2011 sobre las posibles mecánicas de maculaciones. (manchas producidas por disparo de proyectil de arma de fuego).

BB. Acta circunstanciada del 21 de mayo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, con motivo de la comunicación sostenida con funcionarios de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, respecto del estado que guarda la Averiguación Previa 4 y la Averiguación Previa 5.

CC. Oficio DH-V-6581 de 16 de junio de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional los documentos que acreditan la indemnización por concepto de reparación del daño moral y material, otorgada a V5 con motivo de los hechos en que fueron privados de la vida V1 y V2.

DD. Oficio DH-V-5922 suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 2011, mediante el cual se informa sobre la obtención de beneficios para las menores V3 y V4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El 28 de enero de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, hizo del conocimiento de este organismo nacional que en esa fecha, solicitó la intervención del Órgano Interno de Control en esa Secretaría a fin de que, con base en sus atribuciones determine, si existe o no responsabilidad administrativa por parte del personal militar que participó en los hechos que dieron origen a la queja presentada por Q1.

Por otro lado, durante la consulta al expediente de la Averiguación Previa 3, realizada el 3 de febrero de 2011 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se advirtió la existencia de la Averiguación Previa 4 iniciada el 4 de marzo de 2010, por la agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Escobedo, Nuevo León, misma que fue remitida por incompetencia territorial a la agencia de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Con motivo de tal remisión, fue asignado un nuevo número a la Averiguación Previa 4, dando inicio la Averiguación Previa 5 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la agencia del Ministerio Público

adsrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, misma que se encuentra actualmente en integración

Los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010, generaron la orfandad de las menores V3 y V4, motivo por el cual V5 informó a ésta Comisión Nacional que había iniciado el Procedimiento Judicial 1 con el objeto de obtener la patria potestad de las menores.

El 15 de junio de 2011, la Secretaría de la Defensa Nacional con motivo de la reparación del daño derivado de los hechos en que fueron privados de la vida V1 y V2, suscribió con V5 un convenio a través del cual le fue entregada una indemnización económica como medida de reparación del daño moral y material por el fallecimiento de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, este organismo nacional considera que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

De igual forma, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de

que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/3078/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1 y V2, y su familiar V5 y como consecuencia de tales hechos, violaciones al derecho a la protección de la familia de las menores V3 y V4, hijas de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el miércoles 3 de marzo de 2010, en la ciudad de Anáhuac, Nuevo León, se suscitó

[REDACTED]

Dentro de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se encuentra el informe que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió mediante oficio DH-V-7482, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, en el que se hace referencia a la copia del oficio número 11310 del 7 de julio del año pasado, girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, con domicilio provisional en las instalaciones del Campo Militar número 7-A de Escobedo, Nuevo León en el que se refiere que:

“ I. [REDACTED]

II. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

IV. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

V. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

VI. Una vez concluido el enfrentamiento con disparos de armas de fuego, se procedió a asegurar el lugar de los hechos y se constató que habían fallecido en el lugar cuatro personas.

- Una persona del sexo femenino que tenía cerca de sus manos una pistola calibre 9 mm, marca Smith &Wesson, modelo 59, matrícula A244947, con su respectivo cargador y una forniture de color negro.
- Una persona del sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador.
- Una persona del sexo masculino que tenía cerca de sus manos una pistola calibre 9 mm, marca Pietro Beretta, modelo M9, matrícula M9-106891, con su respectivo cargador para pistola calibre 9 mm.
- Una persona del sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo una carabina calibre .223 (5.56 mm), marca DPMS PantherArms, modelo A-15, matrícula FH21844K y una forniture color negro.

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

Por su parte, durante el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, T1 manifestó que:

[REDACTED]

[REDACTED]

De igual forma, durante el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, T2 manifestó:

[REDACTED]

Asimismo, durante el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, T3 manifestó:

[REDACTED]

[REDACTED]

Los testimonios anteriores son plenamente coincidentes en señalar que [REDACTED]

[REDACTED]

Su calidad como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los testimonios antes [REDACTED]

[REDACTED], el agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física, en la ciudad de Santiago, Nuevo León, dentro de la Averiguación Previa 1, dictó un acuerdo mediante el cual asentó dicha situación en los siguientes términos:

[REDACTED]; (...).”

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional advierte como inconducentes las afirmaciones vertidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 en torno a que “V1 y V2 formaban parte del grupo de sicarios que participaron en los eventos del 3 de marzo de 2010 y que en consecuencia los disparos que arremetieron en su contra fueron realizados en apego a la legalidad por encontrarse repeliendo una agresión.”

Llama la atención que en el informe rendido por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, con domicilio provisional en Escobedo, Nuevo León se pretenda justificar la muerte ocasionada a las víctimas en una supuesta agresión por parte de éstas hacia los elementos militares, cuando los testigos presenciales de los hechos, afirman que V1 solicitó ayuda para V2 quien había resultado lesionado y que como respuesta recibió disparos. Resulta inaceptable que al momento en que V1 solicitó ayuda para V2, los militares no hayan distinguido que se trataba de civiles, cuya integridad física se encontraban obligados a proteger y, por el contrario, los hayan privado de su vida, cuando no representaban ninguna amenaza.

Ahora bien, la privación de la vida de V1 y V2 según el dicho de los testigos fue ocasionada por disparos realizados por los elementos militares, circunstancia que ha sido corroborada con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

En efecto, del acta de fe ministerial e inspección cadavérica elaborada por el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, y de la autopsia 531-2010, realizada por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se tiene que, al cuerpo de V1 se le encontraron catorce heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como diversas lesiones con las características siguientes:

“**1.** Herida por proyectil de arma de fuego que presenta quemadura sin tatuaje (en sedal) localizada en región malar derecha que en su trayecto lacera lóbulo inferior de oreja derecha con trayectoria de abajo-arriba, de izquierda-derecha y de adelante-atrás. **2.** Múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en número de 16 que miden la mayor de 1.5 x 1 centímetro y la menor de 0.5 x 0.5 centímetros no penetrantes, superficiales, localizadas en cara anterior de tórax, cara anterolateral de brazo izquierdo y cara anterior de hombro y brazo derecho. **3.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 1 x 0.7 centímetros localizada en cara lateral externa de codo derecho con salida a 2 centímetros por adelante que mide 2 x 1.5 centímetros con trayectoria de atrás-delante, de arriba-abajo y de derecha-izquierda. **4.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) en dorso de mano derecha que mide 1 x 0.5 centímetros con salida en cara palmar de la misma mano que mide 2 x 0.5 centímetros con trayectoria de atrás-delante, de derecha-izquierda, y de arriba-abajo. **5.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura no penetrante en sedal, localizada en tercio superior cara anterior de muslo derecho con trayectoria de abajo-arriba, de izquierda-derecha y de adelante-atrás. **6.** Múltiples heridas en número de 42, no penetrantes por arma de proyectiles múltiples, localizadas en tercio medio e inferior de muslo derecho en su cara anterior, que miden de 0.3 a 0.5 centímetros. **7.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 12 x 7.5 centímetros, localizada en cara interna de tobillo derecho con salida en cara externa de tobillo derecho que mide 9 x 7.5 centímetros con trayectoria de arriba-abajo, de izquierda-derecha y de adelante-atrás. **8.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 4.5 x 2.5 centímetros, localizada en cara anterior tercio medio superior de antebrazo izquierdo con orificio de salida en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo con trayectoria de adelante-atrás, de arriba-abajo y de derecha-izquierda. **9.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 4.5 x 3.5 centímetros, sin orificio de salida, con trayectoria de adelante-atrás, de arriba-abajo y de derecha-izquierda, localizado el proyectil engrasa perirrenal al de riñón izquierdo. **10.** Herida por proyectil de arma de fuego con

quemadura que mide 7.5 x 6 centímetros, en sedal, localizada en cara anterior, tercio inferior de antebrazo izquierdo. **11.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) en (sic) mide 2.3 x 2 centímetros, localizada en cresta iliaca (pelvis) lado izquierdo, localizando esquirra a 4.5 centímetros por debajo de la piel, con trayectoria de izquierda-derecha, de adelante-atrás y de arriba-abajo. **12.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemaduras (entrada) en número de 7, localizadas en cara anterior de abdomen, región hipogástrica izquierda y cresta iliaca izquierda provocadas, por proyectiles de fragmentación. **13.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 13 x 7 centímetros en sedal, localizada en cara posterior, tercio inferior de muslo izquierdo. **14.** Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) en número de 4, localizadas 3 de las heridas en tercio superior y medio de muslo izquierdo, en su cara lateral externa que miden 1 x 1, 1.5 x 1, y 2 x 1.5 centímetros y la número 4 localizada en cara anterior de rodilla izquierda de 1 x 1 centímetro, producidas por proyectil de fragmentación.”

De igual forma, del análisis del acta de fe ministerial e inspección cadavérica elaborada por el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, y de la autopsia 530-2010, realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se tiene que al cuerpo de V2 se le encontraron seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como diversas lesiones con las características siguientes:

“**No. 1.** De 8 milímetros de diámetro en región pectoral del hemitórax izquierdo con línea esterno clavicular, con bordes irregulares invertidos y collarete erosivo, sin orificio de salida. **No. 2.** En brazo derecho tercio medio en cara antero externa con collarete erosivo y bordes regulares evertidos de 3 centímetros de diámetro en tercio distal del mismo brazo para volver a penetrar y salir por el codo y antebrazo derechos, produciendo herida abrasión con desgarros de tejido muscular y piel y fractura de estructura osea. **No. 3.** En tercio medio de antebrazo derecho de 2 centímetros de diámetro en cara externa, con collarete erosivo con salida de 3 centímetros, bordes irregulares evertidos en tercio proximal del mismo antebrazo, cara interna, volviendo a penetrar en pared abdominal lateral derecha, alojándose el proyectil en tejidos blandos. **No. 4.** Produce herida tangencial en prepucio del pene y piel del escroto lado derecho con orificio de entrada en región inguinal derecha que mide 1.5 centímetros de diámetro con bordes regulares invertidos y collarete erosivo con orificio de salida de 3 centímetros con bordes irregulares evertidos en cara posterior externa del tercio medio del muslo derecho. **No. 5.** En tercio medio del muslo derecho cara anterior de 1 centímetro de diámetro con bordes regulares invertidos y collareteerosivo, con orificio de salida de 3 centímetros en su cara posterior tercio distal, que produce herida abrasión en cara externa. **No. 6.** Herida tangencial en región

mandibular derecha de 8 centímetros de diámetro que lesiona tejidos blandos.”

Precisando que la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego son:

- “**No. 1.** De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
- No. 2.** De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
- No. 3.** De derecha-izquierda, de abajo-arriba y de atrás-adelante.
- No. 4.** De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
- No. 5.** De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
- No. 6.** De izquierda-derecha tangencial.”

Ahora bien, de las evidencias recabadas por este organismo nacional se advierte que contrario a lo afirmado en el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, el cual hace referencia a la copia del oficio número 11310 del 7 de julio del año pasado, girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería, en el sentido de que el personal militar que intervino repelió una agresión real, en legítima defensa de un bien jurídico propio y de terceros, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de referencia, se desprende que V1 se bajó del vehículo, con las manos en alto y solicitó el auxilio de los elementos del Ejército Mexicano, toda vez que V2 se encontraba herido, sin embargo, un militar le disparó a ambas víctimas y al observar que todavía se movían, se aproximó y accionó en su contra nuevamente el arma; lo que se encuentra corroborado con los testimonios de V5 y T2, recabados por personal de la Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010.

Al respecto, debe tomarse en cuenta, también, la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, elaborada el 9 de febrero de 2011, en la que se concluye, con base en la documental de la autopsia número 531-2010, realizada por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León al cuerpo de V1, que 12 de 14 heridas producidas por proyectil de arma de fuego presentaban quemadura, por lo que “se considera que la boca del arma de fuego se encontraba a corta distancia o quemarropa (menor a 70 centímetros) al momento de ser accionada (...) para la ratificación o rectificación era necesario obtener los resultados de la prueba de Walker; de igual forma, se puede considerar que el disparador (victimario) se encontraba predominantemente al frente y ligeramente en un plano superior de V1 (víctima).”

De igual forma, en opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se precisa que con base en la documental de la autopsia número 530-2010, realizada por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a V2, el 3 de marzo

del año pasado, donde se refieren las lesiones al exterior, no son mencionadas características secundarias o inconstantes de arma de fuego, “por lo que se considera que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 70 centímetros) al momento de ser accionada (...) para la ratificación o rectificación es necesario obtener los resultados de la prueba de Walker; asimismo, se puede considerar que el disparador (victimario) se encontraba predominantemente al frente, ligeramente en un plano superior y ligeramente a la izquierda de V2 (víctima).”

Lo que permite afirmar que sin existir una amenaza o peligro, por parte de V1 y V2 que atentara contra la integridad física y personal de AR1, AR2, AR3 y AR4, estos accionaron sus armas de fuego en contra de V1 y V2, quienes incluso se encontraban desarmados y uno de ellos herido; como se desprende de los testimonios rendidos por V5, T1, T2 y T3, el 21 de octubre de 2010, ante personal de este organismo nacional.

Las múltiples heridas que presentaron las víctimas permiten arribar a la conclusión de que la cantidad de impactos que recibieron, pone de manifiesta la voluntad de los servidores públicos de privarlas de la vida.

Con base en lo anterior, es factible concluir que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron el derecho a la vida de V1 y V2 protegido por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional también observa con preocupación que hubo una alteración de la escena de los hechos por parte de los elementos militares en tanto que fue modificada la posición de los cuerpos de V1 y V2 y les

fueron colocadas armas; así mismo, los elementos impidieron una adecuada preservación de los indicios que permitieran llegar a la verdad ocurrida el 3 de marzo de 2010.

En efecto, contrario a lo afirmado en el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, [REDACTED]

[REDACTED] que tenía cerca de sus manos una pistola calibre 9 mm, marca Smith &Wesson, modelo 59, matrícula A244947, con su respectivo cargador y una fornitura de color negro (V1); y una persona del sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador (V2). T1 y T3 manifestaron ante personal de este organismo nacional, una circunstancia diferente, señalando T1 que los elementos militares manipularon los cuerpos de las víctimas y les colocaron las armas con que fueron encontrados; T3 expresó que “le pareció muy injusto que los elementos militares privaran de la vida a las víctimas y que además se habían visto muy mal colocándoles las armas”.

Aunado a lo referido por los testigos, en el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, [REDACTED]

[REDACTED] que tenía cerca de su cuerpo un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador,es decir V2.

Por su parte, en la inspección ocular y fe ministerial realizada al lugar de los hechos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se asentó que en el sitio fueron encontrados cuatro cuerpos y se realizó la descripción de la posición de cada uno, así como de las armas y objetos con que fueron encontrados, describiendo en primer término las condiciones de V1, en segundo lugar V2, en tercero a un civil no identificado y en cuarto lugar a otro civil tampoco identificado.

En relación al cuerpo de V2, el agente del ministerio público investigador asentó en el acta correspondiente lo siguiente:“(...) sobre su antebrazo izquierdo, se encuentra un fusil de los denominados cuerno de chivo tipo AK47 del calibre 7.62 X 39, con cañón en color negro, empuñadura de madera y culata tipo retráctil, de la Marca RUMANIA, con el número de serie 5169856, con bandolera en color negro de naylon, (sic) y dicha arma contiene un cargador abastecido con cartuchos hábiles y un cartucho percutido en su recámara, portando, como

pertenencias una cartera en color negro de piel, en la bolsa trasera derecha de su pantalón, y dicha cartera contiene en su interior una credencial de elector a nombre de [V2], con domicilio en [D1], así como una credencial a nombre del antes mencionado emitida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, dos tarjetas [bancarias], así como un anillo de metal blanco (...)"

De lo anterior derivan dos circunstancias inexactas que refirió la institución militar en su informe; en primer lugar el arma que quedó cercana al brazo izquierdo de V2, no fue en ningún momento identificada por los militares ni resguardada como debía, por formar parte de las evidencias del caso; es decir, los elementos militares refirieron que se trataba de un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador y por su parte, el agente del ministerio público asentó que se trataba de un fusil de los denominados cuerno de chivo tipo AK47 del calibre 7.62 X 39, con cañón en color negro, empuñadura de madera y culata tipo retráctil, de la Marca RUMANIA, con el número de serie 5169856, con bandolera en color negro de nylon.

En segundo lugar, se tiene que los militares pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Turno en Escobedo, Nuevo León, los objetos, armas y vehículos recabados en el lugar de los hechos, y dieron cuenta de que quedaron abandonados 3 vehículos dentro de los cuales se encontraba la camioneta M3 y respecto a lo que manifestó: "(...) al efectuarle una revisión (...) se encontraron esparcidos tanto en los asientos delanteros y en el asiento trasero así como en sus correspondientes pisos (...) una credencial del I.F.E y licencia de conducir a nombre de [V2]."

Tales circunstancias llevan a la conclusión de que ni el dicho del personal militar respecto del arma encontrada cerca del brazo izquierdo del cuerpo de V2 coincide con la encontrada por la Procuraduría General del Estado de Nuevo León, ni la credencial de elector de V2 fue localizada como lo refirieron AR1, AR2 y AR3 al interior de la camioneta M3, sino que se encontraba en su cartera, adentro de la bolsa trasera derecha de su pantalón, lugar en donde la encontró el agente ministerial.

Además de lo anterior, vale la pena reiterar que de la diligencia de inspección ministerial realizada por el agente de la Procuraduría en mención, así como de las fotografías recabadas por esta institución se desprende que las armas fueron encontradas bajo la mano izquierda de V1 y cerca del antebrazo izquierdo de V2, lo que llama la atención, ya que de acuerdo a lo manifestado por V5, en la diligencia realizada el 12 de abril de 2011, la víctima refirió que ni V1 ni V2 eran zurdas, sino diestras.

Lo que constituye un elemento más para confirmar el dicho de V5, T1, T2 y T3 en relación a la manipulación, tanto de los cuerpos como de las armas y objetos que se encontraban en el lugar de los hechos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional advierte que, aún cuando el resultado que arrojaron las pruebas de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego practicadas a V1 y V2 fue positivo, dicha prueba no constituye un elemento que confirme la supuesta detonación de armas de fuego por parte de las víctimas en contra de los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior, en primer lugar, porque como fue señalado por peritos de esta Comisión Nacional respecto de dicha prueba, se podría tender una falsa positiva, ya que “hay que considerar que en dicho estudio existen factores que se contraponen a dicha prueba (...) el manejo de algunas sustancias productos químicos utilizados para la limpieza y la cantidad de contaminación debido a sustancias o manchas hemáticas en áreas de probable maculación; dichas condiciones (...) perjudican la cantidad de los resultados de dicha prueba”.

Por otro lado, de acuerdo con la opinión en criminalística emitida el 19 de mayo de 2011 por peritos de esta Comisión Nacional, es posible tener variables en la maculación (manchar o ensuciar) de elementos producidos por proyectil de arma de fuego, que son los siguientes:

- a) Que una persona haya accionado un arma de fuego, y sus manos se encuentren dentro de la zona de maculación de los elementos producidos por disparo de arma de fuego.
- b) Que una persona (víctima) al encontrarse de frente a su victimario que acciona un arma de fuego, realice maniobras instintivas de defensa, resultando sus manos maculadas por elementos producidos por disparo de arma de fuego.
- c) Que a una persona (víctima) le sea colocada en sus manos un arma de fuego y que esta sea accionada por su victimario quedando sus manos dentro de la zona de maculación de los elementos producidos por disparo de arma de fuego.
- d) Que las manos de una persona se hayan contaminado con el manejo de algunas sustancias de productos químicos utilizados en la limpieza y la cantidad de contaminación debido a sustancias o manchas hemáticas en las áreas probables de maculación.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que la maculación en las manos de V1 y V2, no ocurrió como se describe en la primera de las variables, es decir, que las víctimas hayan accionado un arma de fuego, y sus manos se encontraran dentro de la zona de maculación, ya que como se ha señalado, los testigos afirman que ni V1 ni V2 portaban armas y que nunca dispararon en contra de los elementos del Ejército Mexicano, dado que como ha quedado demostrado, no formaban parte de ningún grupo de la delincuencia organizada, sino que eran trabajadores, estudiantes y padres de familia. Situación que se acreditó con las documentales emitidas por la empresa E1, las constancias de estudio de dos instituciones educativas, el testimonio de V5, T1, T2 y T3 y un documento suscrito

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, tomando en consideración que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional, el artículo 6 de la Norma Fundamental, establece el derecho a la información veraz para acceder a la justicia, pues el contenido de dicho precepto privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

El derecho a la información, regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, vinculado con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales

oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, reparaciones, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

En el caso, por una parte la alteración de los hechos e indebida preservación de las evidencias, constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia que merece ser reparado, y por otro lado, la tergiversación de la información sobre los hechos ocurridos constituye una violación al derecho a la información para acceder a la justicia, por lo que es necesario aclarar con toda energía que V1 y V2 eran trabajadores de la empresa E1, padres de familia y estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 50, en ciudad Anáhuac, Nuevo León, que no viajaban en las camionetas que agredieron a los elementos militares, que no portaban armas ni eran miembros de la delincuencia organizada.

En otro orden de ideas y como consecuencia de los hechos señalados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que en ellos participaron, hicieron uso arbitrario de la fuerza pública en perjuicio de V1 y V2.

En efecto, por regla general las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.*” en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso se comprueba que, efectivamente, la actuación de los elementos militares fue ilícita, innecesaria y desproporcionada ya que,

[REDACTED]

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, en el sentido que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

Con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los elementos militares que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas de la sociedad en general, dejando con ello de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, el derecho al prestigio, al honor y buen nombre de V1, V2 y de sus familiares, se vio transgredido con el comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los hechos ocurridos el 3 de marzo de

2010, en el que son señalados como delincuentes, mediante el cual 7/a zona de la IV región militar hizo del conocimiento de la opinión pública que personal militar repelió una agresión con armas de fuego en el municipio de Anáhuac, Nuevo León durante la cual perdieron la vida 8 delincuentes.

La naturaleza y características de la violación al prestigio y buen nombre de las víctimas, atenta gravemente contra su imagen y honor, pues los elementos del Ejército Mexicano que ratificaron la denuncia, realizaron falsas imputaciones contra dos personas fallecidas.

En efecto, el derecho al honor de las víctimas se vio transgredido con las declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED]

Por otro lado, [REDACTED].

No pasa desapercibida por esta Comisión Nacional, que la gravedad de los actos realizados por los elementos militares en perjuicio [REDACTED].

Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran amplios sectores de la población infantil con hechos como los ocurridos en el presente asunto, que suponen la generación de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños, poniendo en riesgo su sano desarrollo.

Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño, tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8 y 9 la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, el

[REDACTED]

Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y que está expresamente reconocido por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional ha documentado violaciones al derecho a la protección de la familia establecidos en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño en perjuicio de V3 y V4 atribuibles a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes privaron de la vida a V1 y V2, padres de las menores V3 y V4, durante los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010.

Al respecto, vale la pena mencionar la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una serie de acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a las víctimas.

En primer lugar, el 15 de junio de 2011, fue entregada una indemnización económica a V5 por concepto de reparación del daño moral y material con motivo de los hechos en que fueron privados de la vida V1 y V2 el 3 de marzo de 2010, indemnización que fue aceptada de conformidad y a entera satisfacción de V5.

Además, han sido realizadas diversas gestiones ante instituciones gubernamentales, con el fin de apoyar a V5 y al resto de los familiares de las

víctimas, que a criterio de esta Comisión Nacional, constituyen mecanismos orientados a propiciar el ejercicio tanto de los derechos de las menores V3 y V4, como de V5 y sus familiares más cercanos.

Entre las acciones realizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra el otorgamiento por parte del Gobierno del estado de Nuevo León de becas de estudio para V3 y V4, la exención de cuotas escolares y el compromiso de entregar a V5 al inicio del ciclo escolar una cantidad de dinero como apoyo para compra de uniformes y zapatos.

Aunado a lo anterior, con el objeto de mejorar la situación económica de V5, se le entregará de manera mensual un apoyo económico, hasta en tanto encuentre estabilidad laboral. La Secretaría ha gestionado también la visita del Centro de Orientación y Apoyo a las Víctimas del Delito del Gobierno del estado de Nuevo León, a los familiares de V1 y V2, con el objeto que sean beneficiados con el fondo para las víctimas del delito. Así mismo, se ha refrendado el apoyo en los gastos médicos a la madre de V2, que se encuentra bajo tratamiento y atención médica.

Tales acciones pone de manifiesto el ánimo de colaboración de la institución castrense en la búsqueda de condiciones materiales y educativas de las víctimas. No obstante, la efectividad de tales mecanismos en el proyecto de vida de las víctimas, demanda una atención puntual y efectiva.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional que gire instrucciones a fin de que se dé un seguimiento puntual a la concreción de las medidas que han sido propuestas como mecanismos de reparación en favor de V3, V4 y V5 que tienda a generar mejores condiciones para el sano crecimiento de las menores, así como a reducir sus padecimientos físicos, psíquicos y médicos y los de V5, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, el pago de consultas médicas y psicológicas, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Es importante que además, las instancias correspondientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, permanezcan tomando parte activa y apoyando en la construcción del proyecto de vida de las menores a través del acompañamiento en la definición de su situación y beneficio.

Por último, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra servidores públicos adscritos al 11/o. Batallón de Infantería, con domicilio provisional en las instalaciones del Campo Militar número 7-A de Escobedo, Nuevo León, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que, como ya se precisó, existan averiguaciones previas en integración y un procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncia y queja para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a dichas investigaciones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para el debido seguimiento y concreción de las medidas que han sido propuestas como mecanismos de reparación de los derechos de las menores V3 y V4, así como de V5 y sus familiares más cercanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, en especial y de manera inmediata los servidores públicos pertenecientes al 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán y una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este

organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que, tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuir a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrollen funciones de seguridad pública e implementar cursos para su difusión, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA